

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NELSON ANDRES MORENO REYES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RESTREPO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00656 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la reforma de la demanda mediante la cual la parte actora modificó la demanda en el hecho primero, incluyó cinco hechos más en los supuestos fácticos, solicitando nuevas pruebas, la cual se rechazará, por las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda (...)"

Ahora bien, debe entenderse que el término establecido de diez (10) días para proponer la reforma de la demanda son los diez (10) primeros días del término de traslado de la misma, que para el presente caso, corren conjuntamente, pues el término de traslado de la demanda en el cual se deberá contestar la demanda, solicitar las pruebas que se pretende hacer valer y proponer las excepciones del caso, comenzaría a correr, según lo previsto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011- modificado por el artículo 612 el Código General del Proceso-, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días.

Sobre la oportunidad procesal para presentar la reforma de la demanda, el Magistrado JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ, en su obra El nuevo proceso Contencioso administrativo, señaló lo siguiente:

"De conformidad con el proyecto de ley 1173 de 2009 radicado ante el Congreso de la República la reforma de la demanda se podía presentar dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, obsérvese:

"Artículo 169. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"La reforma podrá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. De ella se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, la reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial (...)" (negritas fuera de texto"

No obstante a partir del primer debate surtido ante el Senado de la Republica el artículo que determinó la oportunidad de la reforma de la demanda fue modificado, y su consagración quedó tal y como actualmente se encuentra en el artículo 173 del CPACA, así:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

"1. La reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda..."

Por lo anterior se quiere significar, que existe una diferencia entre la expresión "(...) dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda (...)" (Proyecto Inicial del Código) y la enunciación "(...) hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda (...)" (consagración normativa actual).

*Lo anterior, por cuanto realizando una simple lectura de estos dos textos, es claro que el proyecto inicial indicaba que el término se computaba después de vencido el traslado de la demanda; y en el Código aprobado, la reforma de la demanda se puede proponer dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, es decir, **los primeros 10 días del traslado de la demanda.**"*

(...) Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, no existe una nueva oportunidad para el demandante de presentar la reforma, por cuanto esta era dentro de los primeros 10 días del traslado de la demanda, esta es la recta interpretación que determinó el legislador cuando estableció que la reforma se presenta al vencimiento de los 10 días siguientes al traslado (...)"

En el presente asunto, el término común de veinticinco (25) días comenzó a correr el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (folios 146 y 147) venciendo el veinticuatro (24) de junio de la presente anualidad, razón por la cual los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda finalizaron el día once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el día veinticuatro (24) de agosto del mismo año (folios 179 a 186), fecha para la cual ya había fenecido el término, se rechazará por extemporánea la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

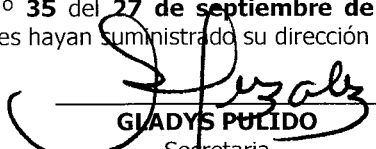
PRIMERO: Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderada judicial por el señor **NELSON ANDRES MORENO REYES** contra el **MUNICIPIO DE RESTREPO**, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 35 del 27 de septiembre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
---	---